



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Disposición**

**Número:** DI-2019-29-APN-DNASI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 17 de Octubre de 2019

**Referencia:** EX-2019-87214898-APN-DGDMT#MPYT - UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) s/ Cuota

---

VISTO el EX-2019-87214898-APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, y lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.744/76 y 23.551/88 y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el expediente citado en el Visto, la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) solicita el dictado de una disposición homologatoria de cuota sindical, la que implica un incremento del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2.5%) al TRES POR CIENTO (3%) sobre todos los conceptos remunerativos que perciba el trabajador.

Que la entidad peticionante goza de Personería Gremial Nro. 309 otorgada por medio de Resolución 41 de fecha 25 de julio de 1956 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION.

Que la retención solicitada fue aprobada mediante Congreso General Ordinario de fecha 11 de marzo de 2016 en cuyo punto 7) del Orden del Día se trató el incremento de la cuota sindical en un TRES POR CIENTO (3%), calculada sobre todos los conceptos remunerativos que perciba el trabajador, facultando al Secretariado Nacional para determinar el momento en que se implemente dicho aumento, moción que ha sido apoyada y puesta a votación, resultó aprobada por unanimidad.

Que mediante Resolución D.N.A.S. N° 12, de fecha 30 de marzo de 2007, le autorizó a la precitada entidad una retención del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) del total de las remuneraciones que perciban los trabajadores.

Que corresponde reparar respecto a la retención solicitada, la vigencia del Principio de Intangibilidad del Salario consagrado por el Artículo 131° y s.s. de la Ley de Contrato de Trabajo y su eventual incidencia en el régimen de cuota sindical normado por el Artículo 38° de la ley 23.551 del 14 de abril de 1988. Ello, sin perjuicio del resguardo de autonomía sindical consagrado en el artículo 6° de la norma legal citada y la voluntad colectiva y soberana del grupo organizado expresada en el Congreso General Ordinario donde se mocionó y aprobó la cotización sindical.

Que encontrándose así reunidos los requisitos establecidos por los artículos 20° y 38° de la Ley 23.551 del 14 de abril de 1988 y no obrando en estos actuados constancias de impugnación a dicho acto asambleario, procede acceder a lo peticionado por la entidad.

Que el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION SINDICAL ha tomado la intervención que le compete.

Por Ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

DISPONE:

ARTICULO 1°: Establécese que los empleadores que ocupen personal afiliado a la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) deberán retener a los mismos un importe equivalente al TRES POR CIENTO (3%) sobre todos los conceptos remunerativos que perciba el trabajador, en concepto de cuota sindical.

ARTICULO 2°: Establécese que la retención a la que se refiere el artículo anterior se deberá practicar sobre las remuneraciones que se devenguen a partir del mes de la notificación de la presente disposición y el importe resultante deberá ser depositado dentro de los quince (15) días de efectuado el descuento, en la institución bancaria habilitada al efecto y a la orden de la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.). A estos efectos deberá observarse el porcentaje máximo de deducción contemplado por el artículo 133 del Régimen de Contrato de Trabajo (T.O. 1976).

ARTICULO 3°: Reconócese como único medio de pago válido el establecido precedentemente.

ARTICULO 4°: Practíquese el descuento dispuesto por el artículo 1° de la presente disposición, sobre la base de la planilla que la entidad sindical deberá remitir al empleador con la nómina de los trabajadores afiliados y el monto de las cuotas que deben retener con una antelación no menor a DIEZ (10) días al primer pago que resulte aplicable, con una copia autenticada de la presente Disposición, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24° del Decreto 467/88.

ARTICULO 5°: Déjese sin efecto la Resolución D.N.A.S. N° 12, de fecha 30 de marzo de 2007, dejando constancia en el registro de la entidad sindical.

ARTICULO 6°: Comuníquese y Archívese.

Digitally signed by TRONCOSO Manuel  
Date: 2019.10.17 18:23:25 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Manuel Troncoso  
Director Nacional  
Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales  
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2019.10.17 18:23:50 -03:00